



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Medellín-Antioquia, 4 de febrero de 2025**

<b>Rdo.</b>	<b>110016000253 2008 83230</b>
<b>Postulado.</b>	Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'
<b>Bloque.</b>	Elmer Cárdenas ACCU
<b>Asunto.</b>	Resuelve recurso de apelación
<b>Proviene.</b>	Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
<b>Auto.</b>	<b>Interlocutorio 002</b>

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **postulado y su defensor**, contra la decisión adoptada por el **Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con sede en Bogotá D.C.**, en sesión de audiencia pública del 4 de diciembre de 2024, en la que se ***“negó la solicitud de nulidad y se revocó el beneficio de la pena alternativa de 8 años de prisión impuesta en proveído del 17 de mayo de 2018, por esta Corporación, contra Mena Cabrera”***.

## **2. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

**2.1 Gilmar Mena Cabrera, conocido con el alias de 'Balsudito', identificado con cédula de ciudadanía número 11.807.487 de Quibdó-Chocó, nacido el 28 de febrero de 1977 en esta misma municipalidad; hijo de Camilo y Saiza. Se desmovilizó de forma colectiva el 10 de diciembre de 2004 con el Bloque Catatumbo y fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 29 de junio de 2008 y, actualmente, en el**

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

marco de Justicia y Paz, obra en su contra una sentencia parcial ejecutoriada, por su militancia con la agrupación armada "Elmer Cárdenas ACCU".

### 3. ANTECEDENTES JUDICIALES

**3.1.1 Mena Cabrera**, fue sentenciado por esta Corporación el 17 de mayo de 2018 a una pena privativa de la libertad de *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de ocho mil ciento cincuenta (8.150) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses*<sup>1</sup>; asimismo, le fue otorgada la sanción alternativa a la pena principal de privación de la libertad por *noventa y seis (96) meses*<sup>2</sup>. Dicha decisión fue confirmada por la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia a mediante providencia del 23 de octubre de 2019.

**3.1.2** El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencia para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, avocó el conocimiento de la actuación, celebró seis sesiones de audiencia pública para definir la situación jurídica del postulado, los días 13 de julio y 6 de noviembre de 2020, 18 de mayo y 1º de diciembre de 2021, así como el 29 de junio y 14 de diciembre de 2023.

**3.1.3** El día 5 de noviembre del pasado año, se llevó a cabo vista pública, en la que además de efectuarse el seguimiento a las medidas de reparación dispuestas por esta Colegiatura en la decisión parcial de fondo, se dispuso que, en el término de 10 días hábiles la Fiscalía allegara sentencia condenatoria posterior a la emisión de su condena por esta Judicatura. Asimismo, fijó como fecha para llevarse a cabo definición de la situación jurídica, el 4 de diciembre de 2024.

---

<sup>1</sup> Numeral 31, parte Resolutiva sentencia, folio 8723.

<sup>2</sup> Numeral 38, ídem.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

**3.1.4** Realizada la diligencia, señaló la Juez que, el postulado ingresó al proceso de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN el 19 de julio de 2017 y desde octubre de 2018 se encuentra inactivo<sup>3</sup>; razón por la que, la Fiscalía 54 DJT que documenta el Bloque Catatumbo, solicitó su exclusión, basado en el numeral 1º, artículo 11A, Ley 975 de 2005<sup>4</sup>.

**3.1.5** Decidió la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de mayo de 2022 no excluir al exparamilitar. Contra dicho proveído, la Fiscalía delegada interpuso el recurso de apelación, a la fecha aún no se ha resuelto por parte del Ad quem.

**3.1.6** También puntualizó la funcionaria que, en desfavor de **Gilmar Mena Cabrera**, pesa sentencia condenatoria del 6 de marzo de 2024 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de San Juan de Pasto-Nariño, por la conducta delictual de *concierto para delinquir agravado*, al establecerse su pertenencia al Grupo Armado Organizado “Cordillera Sur del Clan del Golfo” -anteriormente denominado Autodefensas Gaitanistas de Colombia Bloque Pacífico Sur Frente Héroes de Cordillera o Cordillera del Sur-, imponiéndosele una pena de 56 meses de prisión y multa de 6.750 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal<sup>5</sup> (sentencia ejecutoriada)<sup>6</sup>.

**3.1.7** Advierte la Jueza que, la condena proferida en contra de alias “Balsudito”, es por hechos cometidos posterior a su desmovilización, cuando gozaba de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz; se indica en la sentencia aludida que, su pertenencia a la agrupación irregular fue desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2020.

---

<sup>3</sup> Récord 07:51.

<sup>4</sup> Modificación introducida por la Ley 1592 de 2012, artículo 5: “Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados... 1º. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

<sup>5</sup> Documento PDF denominado 0001SentenciaOrdinariaGilmarMenaCabrera06-003-2024.pdf (sentencia proferida como consecuencia del preacuerdo celebrado entre el procesado y el ente investigador, folio 18 de la decisión de fondo).

<sup>6</sup> Constancia de ejecutoria del 8 de noviembre de 2024 (idem, folio 21).

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

## 3.2 Argumentos de los sujetos procesales

**3.2.1** En la vista pública<sup>7</sup>, se concedió la palabra a la doctora *Lorena Delgado Baquero*, como delegada de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, a fin de que se pronunciara frente a la situación de **Gilmar Mena** en la entidad, manifestó "... ingresó el 19 de julio de 2017, durante su proceso, estuvo 72.35 meses y en este momento, de acuerdo con el informe, él se encuentra suspendido; una vez revisado el tema de las asistencias con el profesional... Su última asistencia a las actividades programadas por el gestor de la historia de Antioquia y Chocó, fue el 18 de octubre de 2018... Al programa de reintegración alcanzó 25 asistencias..."<sup>8</sup>.

**3.2.2** Ante cuestionamiento de la Juez, la delegada aclara que en el proceso estuvo 72 meses (activo e inactivo), sin embargo, según el informe, estuvo presto en el mismo, un total de 15 meses<sup>9</sup>.

**3.2.3** Concedida la palabra al Representante Acusador, señala que, sobre **Mena Cabrera**, recae sentencia condenatoria, por delito de suma gravedad que, atenta contra la estructura del proceso de Justicia Transicional al que se encontraba sometido; indudablemente, está incurso en las causales precisadas en los Decretos 3011 de 2013 y 1069 de 2015 para proceder con la revocatoria de la pena alternativa.

**3.2.4** El Fiscal 54 DJT, ratifica que se solicitó la exclusión de la lista de postulados, habiendo resuelto la Sala de Bogotá de forma negativa. En la actualidad se está a la espera que, la Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de apelación interpuesto por el ente acusador.

---

<sup>7</sup> 4 de diciembre de 2024, Cit.

<sup>8</sup> Récord 00:12:09, ídem.

<sup>9</sup> Récord 00:30:05, Eiusdem.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

**3.2.5** En iguales términos se otorga el uso de la palabra al excombatiente, quien manifiesta que respecto de la decisión de fondo por la que, resultó condenado en la Justicia Ordinaria con posterioridad a su desmovilización fue representado judicialmente por un abogado de oficio; de manera que, para evitar una pena mayor, se sintió obligado a aceptar los cargos.

**3.2.6** El doctor *Rafael Arroyave Díaz* -Defensor Público-, puntualizó que, desde que se citó a **Gilmar Mena Cabrera**, a esta diligencia se le preguntaron ciertos datos, sin ponerle de presente su derecho de no autoincriminación, por lo que estamos ante una irregularidad de carácter sustancial. Estima que, esta audiencia desde su convocatoria, 5 de noviembre de 2024 adolece de vicios, expresando que hay una nulidad de lo actuado.

El abogado de confianza, se opone a que se decrete la revocatoria de la pena alternativa; con el conocimiento de que, la Fiscalía 54 DJT solicitó la exclusión de la lista de postulados, misma que fue negada en primera instancia; por lo que, no se puede tomar decisiones apresuradas y excluir a los postulados, sin analizar cada caso concreto.

**3.2.7** Interviene la doctora *Martha Zapata*, en calidad de representante de víctimas, enunció que a los ofendidos en la presente causa, les interesa la suerte de los bienes, lo que informe el postulado en relación con la parte financiera y la verdad que se aporte, por lo que considera que, en efecto, estos aspectos siguen incólumes, independiente de la situación jurídica próxima del excombatiente; no obstante, reconoce que en el presente asunto se dan los elementos que establece la norma, es decir, alias "Balsudito" desplegó un delito después de su desmovilización que, tiene como consecuencia, sentencia condenatoria en firme, para la respectiva revocatoria.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

Indica, de la solicitud de nulidad elevada por el abogado defensor que, en todos los asuntos judiciales no se trata de oponerse sin razón, sino, con los adecuados argumentos, lo que, no se vislumbra en la interposición del defensor.

**3.2.8** Finalmente, el doctor *Edgar Sarmiento Delgadillo, Procurador 345 Judicial II*, alude que, la Ley 975 de 2005 otorgó facultades al Juez de Ejecución de Sentencias y, en el caso bajo estudio el respeto y orden jurídico está garantizado.

Frente a la solicitud de nulidad esbozada por la defensa, estima que el momento que señala la defensa como irregular, el postulado se encontraba asistido por su representante judicial, instante en el que el abogado debió ejercer la respectiva oposición; es decir que, el postulado efectuó unas afirmaciones, en presencia de quien velaba por sus garantías constitucionales; por tanto, para el delegado no es de recibo realizar ese tipo de solicitudes en este estadio procesal.

Adicional, al ser esta una audiencia en la que se define su situación jurídica y ser uno de los pocos postulados que se encuentra privado de la libertad, era de esperarse que se le indagara por tal circunstancia dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Justicia y Paz. Además, se trata de una sentencia ejecutoriada, por tanto, es un hecho juzgado.

En iguales términos hizo referencia a que **Gilmar Mena**, desde el año 2019 dejó de asistir a la ARN, por tanto, incumple hoy los compromisos que había asumido. Téngase en cuenta que, del trámite investigativo se colige que pertenecía a un grupo armado ilegal que opera en el sur del país, en el que, tenía un rol, similar al que ejercía en el Bloque Elmer Cárdenas; de manera que, debe prosperar la petición elevada por el Fiscal de la causa.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

Solicita el Agente Ministerial que, se comunique la sentencia condenatoria a la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se surte el recurso de apelación, toda vez que tiene la misma finalidad; diferenciándose en que para ese momento se trataba de la no comparecencia, no obstante, hoy se cuenta con un elemento esencial que permite afirmar que incumplió sus compromisos al vincularse a una organización armada ilegal y en razón de ello, pesa en su contra una sentencia penal.

#### 4. DECISIÓN DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL

Culminadas las intervenciones de los sujetos procesales, la Jueza procedió a dar lectura al Auto mediante el que, resolvió las solicitudes elevadas por el Fiscal de la causa y el abogado defensor del postulado.

**4.1 Petición de nulidad propulsada por el defensor del postulado.** Se resaltó que, el abogado entabló tal reclamación, basado en que, el Juez de instancia inquirió a **Gilmar Mena Cabrera**, sobre su situación jurídica actual, circunstancia por la que, en la actualidad pesa sobre éste una sentencia condenatoria emitida en la justicia ordinaria, ejecutoriada, por delito posterior a su desmovilización.

Señaló la togada que, lo pretendido por la defensa no prospera, al considerar que con dichas actuaciones no se vulneró garantía procesal alguna. Anexo, tampoco se incurrió en las causales de nulidad dispuestas en el Título VI "Ineficacia de los actos procesales", Ley 906 de 2004, aplicable por complementariedad.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

Lo anterior, al considerar que, dicha Oficina Judicial es competente para tal efecto y realizar las preguntas que considere pertinentes, con el propósito de vigilar la situación jurídica de los sentenciados; por lo que, **niega la solicitud de nulidad impetrada por la defensa.**

#### **4.2 Requerimiento de revocatoria de la pena alternativa elevada por el Fiscal 48**

**DJT.** Con el fin de resolver el petitum, la funcionaria puso de presente el numeral 1º, artículo 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015 que indica: *“El Juez de supervisión de ejecución de sentencia competente revocará el beneficio de la pena alternativa en los siguientes casos: 1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización...”*.

Define que, es la competente para pronunciarse al respecto, dado que dicha circunstancia se da en sendos momentos: i) durante la ejecución de la pena alternativa y ii) del período de libertad a prueba; es decir, que la *revocatoria* es aplicable aún, se haya cumplido la pena alternativa.

Precisa además que, la causal expuesta por el Fiscal de la causa es disímil a la presentada por el ente acusador al demandar la exclusión del excombatiente ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que se encuentra a la espera de ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, estima pertinente que el despacho se pronuncie sobre el requerimiento de revocatoria de la pena alternativa, bajo la causal de incumplimiento al compromiso de no repetición.

La Juez de Ejecución, recapitula los elementos y argumentos aducidos por el Representante Acusador, con los que, se soporta el petitum: “... el postulado incurrió en varias conductas delictivas dolosas con posterioridad a su desmovilización que tuvieron lugar entres septiembre de 2019 a febrero de 2020, como se acredita con la sentencia emitida en la justicia ordinaria el 6 de marzo de 2024, por



**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

preacuerdo... por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de San Juan de Pasto (Nariño), emitida en contra de Gilmar Mena Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.807.487 de Quibdó (Chocó), en calidad de coautor en la modalidad dolosa por el delito de concierto para delinquir agravado, a la pena de 56 meses de prisión y multa de 6.750 SMLMV... por hechos descritos en el fallo..."<sup>10</sup>

Expresó también que, no toda actividad delictiva permite dar por terminada la vinculación al trámite transicional, es necesario que la conducta irregular conlleve a la defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz. Realizado el análisis del caso concreto se logra vislumbrar que alias "**Balsudito**", fungió en la estructura del Bloque Elmer Cárdenas ACCU como patrullero, desmovilizándose de forma colectiva el 10 de diciembre de 2004; a partir de ese instante, se comprometió a no volver a delinquir y abandonar cualquier actividad ilícita.

Pese a lo indicado el hoy sentenciado, desatendió los débitos propios impuestos en esta jurisdicción y, aceptó a través de la figura del preacuerdo su pertenencia al grupo armado delincuenciales "Cordillera del Sur Clan del Golfo", lográndose establecer que incurrió en acciones ilegales desde el mes de septiembre de 2019 hasta febrero de 2020; de manera que, con dicho actuar criminal fue voluntad del postulado, continuar actuando contrario a la ley.

Puntualizó la Jueza que "*... Ese fallo de la justicia ordinaria al estar ejecutoriado hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que goza de la doble presunción de acierto y legalidad, por lo que las argumentaciones de la defensa material en el sentido que celebró el preacuerdo que dio lugar a su emisión por falta de una adecuada defensa no son de recibo, porque en su momento contó con las garantías procesales para ejercer el derecho de contradicción...*"<sup>11</sup>; al mismo tiempo, señaló que, las conductas por las que fue condenado **Mena Cabrera**, no son

<sup>10</sup> Folio 7, Auto del 4 de diciembre de 2024.

<sup>11</sup> Folio 11, ídem.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

de cualquier entidad, al contrario, son de suma gravedad, resultaron de una entidad suficiente para alterar y vulnerar los fines del proceso de Justicia y Paz.

Como consecuencia de lo expuesto, el *A quo* al encontrar acreditada la causal primera del canon 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015, dispone **revocar a Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito', el beneficio de la pena alternativa de 8 años** impuesta en la sentencia parcial del 17 de mayo de 2018 emitida por esta Corporación y en su lugar, se hará efectiva la **pena principal de 480 meses de prisión y 8.150 SMLMV, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda.**

Se decreta la ruptura de la unidad procesal respecto de **Gilmar** y, se ordena la remisión de las piezas procesales al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca (reparto), para que, continúe con la vigilancia de la pena ordinaria principal impuesta en la sentencia condenatoria parcial del 17 de mayo 2018; ello, atendiendo que, ejecutoriada la decisión de revocatoria, el excombatiente pierde la calidad de postulado a la Ley 975 de 2005 que, es la que le suministra la competencia a dicho Despacho para vigilar las sentencias transicionales "... es manifiesto que no sería esta oficina judicial la competente para aplicar los subrogados penales previstos en la ley procesal aplicable -Ley 600 de 2000 o 906 de 2004-, competencia adscrita expresamente en esos ordenamientos a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a los que corresponderá, entre otros asuntos, verbigracia, decidir sobre la acumulación jurídica de otras penas que se le impongan a MENA CABRERA en la justicia ordinaria, por los hechos que cometió durante su militancia en los Bloques Elmer Cárdenas y Catatumbo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, cuyos procesos como se señaló atrás deben reactivarse..."<sup>12</sup>.

## 5. DE LA APELACIÓN

---

<sup>12</sup> Folio 14, Ejusdem.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

Finiquitada la lectura del auto por medio del que, se resolvió desfavorablemente *la solicitud de nulidad* emanada de la defensa y dispuso la *revocatoria de la pena alternativa, de la que era beneficiario Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'*, la Juez concedió el uso de la palabra para efectos de interponer o no el recurso de reposición y/o apelación<sup>13</sup>.

**5.1 El postulado**, indicó no estar conforme con las decisiones adoptadas por la funcionaria, por lo que, manifiesta su deseo de apelar y requiere que se efectúe la sustentación del recurso, a través de su abogado.

**5.1.1 El doctor Rafael Arroyave Díaz**, en calidad de defensor del postulado, interpuso el recurso de alzada contra ambas disposiciones y procedió a argumentar, en los siguientes términos: "... la Juez debe vigilar la situación jurídica de los postulados, eso es cierto, pero eso no exonera a ella, ni a ningún otro Juez de la República de respetar derechos y garantías fundamentales, como en este caso el derecho a la no autoincriminación que consagra entre otros, el artículo 33 de la Carta Política, el artículo 7 de la Ley 906, aplicable en virtud de varios principios como consagra la Ley 975 de 2005 y la misma Ley Procesal Penal... Es claro que en esa norma se consagra el derecho del postulado a no autoincriminarse y, cuando el Juez en una actuación va a interrogar a una persona procesada o postulada como en este caso, sobre aspectos que lo pueden perjudicar, es su deber, su obligación, ponerle de presente que no está obligado a autoincriminarse, no está obligado a autoincriminarse, ni declarar contra sí mismo ni parientes más cercanos y, esto fue lo que no se hizo...".

Añadió que, en la primera sesión de la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2024 no se efectuó ningún interrogatorio en ese sentido a **Gilmar Mena Cabrera**, máxime que, lo que se le preguntó obedece a aspectos que lo perjudicarían, como en efecto acaeció; estima que, ello constituye sin duda una violación al debido proceso y el derecho de defensa que consagra los cánones 29 de la CPN y 457 del Código de Procedimiento Penal. Advierte que,

---

<sup>13</sup> Récord 2:21:34, ídem.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

esa irregularidad sustancial socava el proceso y, debe analizarse tal situación por parte del *Ad quem*, como consecuencia, decretar la nulidad de lo actuado.

Frente a la *revocatoria de la pena alternativa*, cuestiona si en efecto el Estado le está cumpliendo a los postulados de Justicia y Paz, puso de presente una respuesta negativa. Nótese como a ningún exmilitante del Bloque Elmer Cárdenas, se le ha extinguido de manera definitiva la sanción penal, es decir, que no se acogió el mandato legal que regula tal situación para quienes han cumplido con 8 años de pena alternativa.

Además, se encuentra claro que en la Justicia Transicional fue, sentenciado el 17 de mayo de 2018 a una sanción punitiva de 480 meses de prisión, condena que fue sustituida. La sentencia fue apelada, resolviendo el Superior Jerárquico el 23 de octubre de 2019, es decir que, desde dicha anualidad se pudo dar cumplimiento a lo establecido en el canon 29, Ley 975 de 2005; téngase además bajo consideración que, durante los 8 años de pena alternativa, **Gilmar Mena**, no incurrió en delito alguno.

En lo que refiere a la libertad a prueba, la ley no es clara en establecer cuándo contabilizar tal lapso, por tanto, entre el 2019 y 2023 transcurrieron 4 años y la decisión que hoy se toma de *revocar la pena alternativa*, es con base en un fallo del 6 de marzo de 2024, por lo que, ya había transcurrido el tiempo de libertad a prueba. Pregunta el profesional en derecho, ¿qué ganancia obtiene el Estado al derogar dicho beneficio?; asemejó la sanción alternativa impuesta a una cadena perpetua e, indicó que en esta "Jurisdicción por cualquier desliz se revoca el privilegio del que gozaba".

Precisa además que, el sentenciado deberá purgar condena por el preacuerdo que suscribió; sin embargo, ello no puede incidir en la pena alternativa ya cumplida y el periodo de prueba contabilizado; requiere, finalmente que **se decrete la nulidad invocada por violación del**

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

debido proceso y el derecho de defensa -pretensión principal-, de manera subsidiaria, solicita “se revoque la providencia interlocutoria dictada por la Juez y dejarla sin efectos, toda vez que, el *concierto para delinquir por el cual fue condenado Gilmar Mena Cabrera, se cometió por fuera del periodo de libertad a prueba*”.

**5.2 Como no recurrentes, se otorgó la palabra a los sujetos procesales<sup>14</sup>:**

**5.2.1 El Fiscal 48 DJT, doctor Andrés Roberto Echeverría Marulanda,** manifiesta que, el asunto que se debate goza de claridad para infortunio del exparamilitar. Remitiéndose al punto de la no autoincriminación señalada por la defensa que, a su sentir aconteció el 5 de noviembre de 2024, como bien lo precisa la Jueza, se trata de una obligación constitucional y legal, vigilar las circunstancias de los postulados y hacerle seguimiento a las sentencias. En el evento simplemente se le indagó por su situación en la justicia ordinaria y, las respuestas ofrecidas, en presencia de su defensa, fueron el suministro de una información de una actuación judicial, en la que resultó condenado y se encuentra ejecutoriada.

Plantea que la situación es distinta cuando, a la persona se le pregunta por un hecho en particular, que estuviera siendo objeto de investigación y no hubiese condena de por medio, ahí si estaríamos ante un caso de autoincriminación; empero, en este caso, nos encontramos con que, el postulado era miembro activo del delito de concierto para delinquir agravado, no se trata de un desliz como lo indicó el defensor, es una conducta gravísima que, es la base para la organización y formación de grupos armados delincuenciales y permitió la comisión de innumerables acciones ilegales que hoy se juzgan; por tanto, ese acto de autoincriminación no se patentiza en ese momento procesal y si, en gracia de discusión el *Ad quem* lo considerara, ello no elimina la circunstancia por la que se requiere la revocatoria.

---

<sup>14</sup> Ejusdem, récord 02:46:15.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

Lo anterior, para argumentar que, todo lo señalado por el defensor no cambia la evidencia palpable de que el excombatiente después de su desmovilización deslució el proceso de Justicia y Paz, incurrió, insiste, en la repetición del delito base que tuvieron los grupos armados criminales para la comisión de todo tipo de atropellos; tal conducta, sin lugar a dudas atenta contra toda la estructura de la *justicia transicional*.

Reitera que, no se trata de un acto de autoincriminación responder ante el cuestionamiento de la Juez de instancia, toda vez que se cuenta con la existencia de una decisión tomada en derecho, en firme y con la voluntad del propio postulado al haber aceptado la responsabilidad por ese hecho que se le endilgó; por tanto, la nulidad invocada y el recurso frente a la revocatoria de la pena no debe prosperar.

De otro lado, frente al planteamiento realizado por el abogado de **Mena Cabrera**, de no tener en cuenta la condena proferida en la justicia ordinaria, como quiera que, ya había culminado su periodo de libertad a prueba; no puede pasarse por alto que, estamos ante una flagrante violación al deber que tienen los postulados de no cometer delitos dolosos por fuera de la desmovilización -Decreto 1069 de 2015-.

La teleología de la norma es sencilla, en el sentido de que, cuando se postularon a la Ley de Justicia y Paz, se comprometieron a no cometer de forma reiterada conductas ilegales en la modalidad dolosa, como muestra de que, en efecto, harían honor a razón de la Ley que, entre otros aspectos era reincorporarse a la vida civil. De allí que, conforme a la información suministrada por la delegada de la ARN, el lapso en que **alias "Balsudito"**, no asistió ante la Agencia, coincide con el tiempo en que se concertó para la comisión de nuevos delitos en otra agrupación irregular, lo que conllevó a la Fiscalía a solicitar la exclusión por renuencia a comparecer y, si el postulado no cometió delito alguno durante los 8 años de sanción alternativa fue, porque estaba cumpliendo la pena intramural como lo exige la Ley 975 de 2005.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

Finaliza deprecando que, las manifestaciones del defensor en torno al símil de la pena alternativa como cadena perpetua y que con preocupación vislumbra la situación de los excombatientes, no sean recibidas, toda vez que no arremeten contra el objeto del asunto que, no es otro más que la *revocatoria de la alternatividad penal*. Considera que, en ningún apartado de la Ley 975 de 2005 se determinó una fecha como punto final, para que, los postulados exigieran e indicaran que hay un incumplimiento por parte del Estado.

**5.22 El Procurador 345 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales, doctor Edgar Sarmiento Delgadillo<sup>15</sup>**, adujo que, solicita a esta Corporación se confirme la decisión adoptada por el Juzgado Ejecutor, al estimar lo siguiente:

Es obligación de quien interpone el recurso, plantear las razones de hecho y de derecho sobre la indebida interpretación en que haya incurrido la primera instancia. Lo precisado por el abogado defensor no tiene coherencia para determinar un nuevo fundamento de análisis que permita colegir que la decisión adoptada por la Juez incurre en una violación al debido proceso y garantías fundamentales.

Afirma que, si bien le asiste razón al profesional del derecho en que, existen en nuestra legislación y en tratados internacionales garantías de no autoincriminación, o inducir a un procesado de que declare en su contra; ello, se encamina en que nadie puede ser obligado a confesar o admitir que cometió un delito, es este el sentido de las normas por medio de las que, se protege y garantiza un debido proceso.

Establecido lo anterior, manifestó que, descendido tal criterio al caso que nos concierne, cuando se le pregunta al postulado sobre su situación jurídica, de ninguna manera se le está

---

<sup>15</sup> Récord 2:46:15, ídem.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

induciendo a que admita o se le señale de haber cometido algún punible; en el evento, no hay duda en que se trató de una obligación que le asiste al Juez de Ejecución de Penas y Sentencias de indagar, por qué se encontraba recluso, por tanto, lo requerido por la defensa de nulitar dicho momento procesal, no se encuentra debidamente establecido.

Respecto de la *revocatoria de la pena alternativa*, expresa que, la Ley 975 de 2005 surgió sin un soporte sólido, fue a través del tiempo complementada por medio de Decretos, con el fin de brindar una mayor seguridad jurídica; lo que permite avizorar que, muchos aspectos serán interpretados acorde con el desarrollo del proceso. Aterrizando a lo denotado por el abogado de confianza de **Gilmar**, enuncia que, no se pretende mantener a los sentenciados en zozobra e interpretarse la pena alternativa como una cadena perpetua, es que de manera alguna esas circunstancias que permitieron su vinculación a la causa, deben ser atendidas, para poder gozar de la libertad, sujeta al acatamiento de unos compromisos, v. gr. el acudir ante al Agencia para la Reinserción y la Normalización y, desarrollar las actividades que se les programen para darle cumplimiento a la no repetición.

Manifestaciones del defensor como que “es el Estado el que no le ha cumplido a los postulados”, toda vez que aun posterior a la pena alternativa aún continúan vinculados sin que se les ponga fin a una situación; deberá tener el abogado en cuenta que, los exmilitantes de la agrupación ilegal se desmovilizaron desde el año 2004, purgaron su pena alternativa (asumieron ciertos compromisos) y la sentencia transicional fue emitida en el año 2018 y quedó en firme en el 2019, por lo que, deberá contarse esos 4 años de libertad a prueba a partir de dicha anualidad; todo este panorama para advertir que, no se trata solo del cumplimiento de una pena, sino del acatamiento de unos débitos que se adquieren con ella.

Finaliza detallando que, se trata de un postulado que desde el año 2019 dejó de asistir a los programas de reincorporación a la vida civil, tiempo en el que se vinculó a otra organización criminal. Reitera su petición de confirmar la decisión emanada del Juzgado Ejecutor.



**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

**5.2.3** Tanto el **Fiscal 102 Especializado en apoyo a la Fiscalía 54 DJT** -doctor **Martín Enrique Porras Sandoval**-, como la **doctora Martha Isabel Zapata Villa**, en calidad de **Representante Judicial de las Víctimas**, no efectuaron argumentación alguna.

**5.3** Escuchadas los planteamientos de los sujetos procesales -recurrentes y no recurrentes-, y de manera concreta la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el defensor contra las decisiones adoptadas de *negar la solicitud de nulidad y revocar la pena alternativa que*, gozaba **Gilmar Mena Cabrera alias 'Balsudito'**, se concede en el efecto devolutivo ante la **Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín**

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Competencia**

Corresponde al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias vigilar el cumplimiento de las penas y disposiciones impuestas a los postulados condenados, conforme al numeral 3º, canon 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28, Ley 1592 de 2012), que expresamente dispone: "... estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz ..."; en atención a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Administrativa profirió el Acuerdo PSAA14 10109 de 2014, por medio del que se creó el Juzgado especializado en la materia; mientras que su similar PSAA15-1402 de 2015, le otorgó carácter permanente.

La Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por dicha Autoridad;

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

por ende, se hace necesario acudir al *principio de complementariedad* tal y como lo dispone el Decreto 1069 de 2015, canon 2.2.5.1.1.6, que indica:

**“Marco interpretativo.** La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.

En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional ...”

Acorde al mencionado principio y el canon 478, Ley 906 de 2004 que, precisa frente a las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, relacionadas con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, son apelables ante el Juez que profirió la condena de primera o única instancia; y adicional, el canon 34 numeral 6º ibidem consagra *“De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen: ... 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de ejecución de penas”*, es que se le atribuye competencia a esta Corporación **para resolver la alzada interpuesta por el postulado y su abogado defensor** en contra de las decisiones adoptadas por el **Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional**, a través del Auto Interlocutorio emitido el 4 de diciembre del pasado año, mediante el que, *no se accedió a la solicitud de nulidad y se dispuso la revocatoria de la pena alternativa que beneficiaba a Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'*, en calidad de exmilitante de los Bloques Elmer Cárdenas ACCU y Catatumbo AUC.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

**6.2** Establecida *la idoneidad*, resolverá la Sala de Conocimiento los puntos objeto de recurso que nos ocupa: **i) ¿se vulneró el derecho fundamental de no autoincriminación a Gilmar Mena Cabrera, en audiencia celebrada el pasado 5 de noviembre de 2024? y, ii) ¿se debe o no revocar la pena alternativa al sentenciado?**, planteamientos que se decidirá conforme al siguiente análisis:

### **6.2.1 De la no autoincriminación**

Se deriva esta garantía fundamental del principio "*nemo tenetur se ipsum accusare*" -nadie está obligado a acusarse así mismo-, teniendo su ámbito de protección constitucional en el artículo 33 que determina: "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*". Busca la norma proteger el derecho de no autoincriminarse, resguardar el afecto familiar y, en caso de que se presentara conducta alguna a través de la que se *obligue, presione o inste* a un ciudadano a señalar escenarios contra sí mismo o en disfavor de sus parientes más cercanos, ello sin otra consideración, deberá ser rechazado.

Tal instrumento, implica sin dubitación alguna, la facultad de guardar silencio cuando el procesado o sentenciado y su abogado de confianza consideren que así debe hacerse. Y, se orienta a evitar que la decisión judicial que se vaya a tomar provenga de su propia declaración, derivada de la *presión o imposición*; es en estos casos en los que, a quien se está indagando puede negarse a revelar asuntos que no considere apropiados para su situación legal.

De igual manera, se pretende al hacer efectivo este derecho, impedir por parte de la Administración Judicial todo tipo de arbitrariedades y abusos, exigiendo que todas las actuaciones judiciales estén revestidas de protección al debido proceso, con el fin de

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

preservar siempre el reconocimiento y respeto que impone los principios y derechos constitucionales como garantes de la justicia.

Ha detallado la Corte Suprema de Justicia: “... *El derecho a la no autoincriminación, previsto en el artículo 33 de la Constitución, encuentra su mayor expresión en el proceso penal atendiendo su finalidad. No obstante, ampara a todos los ciudadanos, incluso, en procesos de otra índole, como el civil, únicamente, cuando en curso de determinada actuación procesal o diligencia se le inquiera o cuestione sobre su responsabilidad penal...*”<sup>16</sup> y, en otros pronunciamientos también ha determinado que: “... derechos fundamentales como el de guardar silencio, no forzar la autoincriminación o a declarar contra ciertas personas, implica que el procesado es su titular, por tanto, puede administrarlos conforme haya dispuesto su defensa material, llegar incluso a renunciarlos, dado que no son absolutos. Por ello vale tanto la confesión como la decisión de declarar bajo juramento contra personas vinculados por consanguinidad hasta el cuarto grado, guardar silencio o decidir no hacerlo, siempre y cuando sea fruto de una decisión libre, consentida o, como se ha dicho en la jurisprudencia, espontánea...”<sup>17</sup>

De manera que, no hay duda que estamos ante un derecho vital en todas las actuaciones procesales y, la consecución de información dentro de una causa penal debe estar libre de vulneraciones. Se trata de una prerrogativa *iusfundamental* que, se adquiere desde el mismo momento que el ciudadano es capturado y será efectivo en todos los escenarios jurídicos a que deba acudir “... *durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad... a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable*” -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-.

Al mismo tiempo, debe establecerse si, el instituto del que venimos hablando cobra alguna relevancia cuando la persona ya ha sido condenada de forma previa y se le cuestione sobre tal situación, como acaeció con **Mena Cabrera**; ha señalado nuestro Órgano de Cierre en materia constitucional que: “... *En estricto sentido, una vez la persona haya sido condenada*

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, decisión SP1304-2024 Radicación 58721 del 22 de mayo de 2024.

<sup>17</sup> Ibidem, AP2748-2023 Radicación 64233 del 6 de septiembre de 2023.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

*con base en elementos de convicción distintos al de la confesión, ya no se estaría en el ámbito de la garantía constitucional, puesto que sería evidente que ya la autoincriminación carecería de relevancia jurídica y, que la persona ya no sería susceptible de ser obligada a declarar en un proceso que habría concluido con la condena...”<sup>18</sup>; aunque estima la Sala que, en cualquier escenario judicial en el que la situación pueda resultar adversa para el interrogado, éste tendrá la facultad de guardar silencio si así lo estima.*

### **6.2.2 Análisis del caso concreto, respecto del derecho de no autoincriminación**

El reproche del defensor se circunscribe a las preguntas desplegadas por la Juez de Ejecución de Sentencias, el día 5 de noviembre de 2024, directamente al postulado **Gilmar Mena Cabrera**, mientras se desarrollaba la sesión de “*seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia parcial transicional de primera instancia proferida el 17 de mayo de 2018*”.

Se vislumbra del audio que, la Jueza tenía previo conocimiento sobre el proceso de **alias 'Balsudito'**, en la Justicia Penal permanente, por lo que, procedió a preguntarle, de la siguiente manera:

**Juez:** *¿Ya le emitieron sentencia en su caso de concierto para delinquir?*

**Postulado:** *Si doctora.*

**Juez:** *¿está condenado?*

**Postulado:** *Si doctora.*

**Juez:** *¿Por un hecho posterior señor Fiscal?*

**Fiscal:** *No, no tengo confirmación de esa, si está en sentencia por hecho posterior doctora, a nosotros no nos han notificado nada aún...*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-258 del 6 de abril de 2011

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

**Juez:** *No, pero es que nadie les va a notificar. Ustedes tienen que estar pendientes del proceso, él está privado de la libertad por un proceso, por un hecho posterior y él dice que ya lo condenaron está disposición.*

**Juez:** *Gilmar ¿a cuánto lo condenaron?*

**Postulado:** *Cuatro años, ocho meses*

**Juez:** *[Defensor] Bueno, tenemos que ya su representado, parece que está condenado por un hecho posterior*

**Defensor:** *Si, pero no sabemos, seguramente lo está representando algún defensor contractual en ese proceso o un defensor público del sistema acusatorio... No sabemos si esa sentencia fue apelada o no, no conocemos esa información señora Juez...*

**Juez:** *Entonces yo voy a disponer qué oficien a la cárcel para que, si es dejado en libertad, sea dejado en disposición de este proceso para resolverle el 4 de diciembre del 2024 ya no, la definición de situación jurídica; sino si con base con la sentencia ordinaria haya lugar a revocarle la pena alternativa.*

**Defensor:** *La posición de la defensa es que en este momento no se conoce si esa sentencia está ejecutoriada o no y si no está ejecutoriada sigue primando la presunción de inocencia*

**Juez:** *En esa audiencia me lo dice doctor... Usted me lo dice, pero yo voy a conseguir la sentencia*

**Juez:** *Gilmar su condena fue luego de juicio o usted se acogió a los cargos, porque le pusieron una pena muy bajita*

**Postulado:** *Doctora si, pues hice un preacuerdo*

**Juez:** *Ah bueno si hizo un preacuerdo no va a impugnar la sentencia, debe estar en firme; por eso le pusieron una pena tan bajita de cuatro años; quiere decir que la sentencia está en firme. El fiscal 153 Especializado, debe conseguir la sentencia, mandarla al Juzgado urgentemente para correrle traslado a los sujetos procesales.*

**Defensor:** *Si, pero los fallos por preacuerdo también son apelables señora Juez*

**Juez:** *... Gilmar ¿Usted impugnó?*

**Postulado:** *No doctora*

(Récord 00:03:00 a 00:18:52)

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

La Sala en el evento, debe precisar varias situaciones; la primera de ellas es que, en ningún momento de la audiencia, se avizó por parte de la Juez de instancia, coerción o intimidación hacía el postulado para que suministrara las respuestas que requería. Al cuestionar a **Gilmar Cabrera** sobre su situación jurídica, éste otorgó la información de forma libre y espontánea, sin que mediara para ello exigencia alguna; por tanto, el excombatiente tuvo la facultad de decidir y proceder a contestar como en efecto lo hizo.

Como segundo punto, debe tenerse en cuenta que, para la data en cuestión, el postulado fue representado por quien interpuso el recurso de alzada -doctor Rafael José Arroyave Díaz-; de manera que, el derecho de defensa como prerrogativa fundamental, tiene entre sus finalidades que, quien es investigado, tenga la posibilidad de que un profesional en la materia, lo asista en sus intereses, asesore, analice y replique en su nombre; sin embargo, ninguna oposición o intervención se avista por parte del abogado en la que, ponga de presente a la Funcionaria y demás sujetos procesales, sobre la situación que consideraba desfavorable, tuvo incluso el uso de la palabra, empero guardó silencio aun al considerar que un derecho fundamental de su defendido era transgredido.

Frente a los deberes que tiene un Representante Judicial, es necesario advertir que, la Corte Constitucional desde antaño ha dispuesto que tan significativa labor debe encaminarse a:

“... Debido a los conocimientos adquiridos por un profesional del derecho, una persona puede hallarse en mejor oportunidad de defender sus intereses dentro de un proceso penal. Sin embargo, no basta con que el defensor sea un defensor del derecho, utilizando un método técnico, sino que además debe poseer una dimensión humana inmensa... Este derecho se centra en últimas, en la posibilidad del procesado de escoger un abogado que considere es el que mejor representa sus intereses y tiene como base estructural garantizar un elemento esencial de debido proceso consistente en el derecho a ser oído “con las debidas garantías” ... Para que el apoderado garantice el derecho de defensa debe realizar el manejo adecuado y oportuno de los instrumentos y recursos procesales previamente estatuidos, para eludir la simple formalidad de su encargo... Una adecuada y eficaz representación dentro de un proceso, que necesariamente comporta la utilización de instrumentos y del variado repertorio de actos y recursos procesales se asegura con la presencia y actividad

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

de un defensor profesional que hace efectiva la exigencia constitucional de que el [procesado] deba estar asistido por un abogado, pues se supone que éste como conocedor de las disciplinas jurídicas, es quien está habilitado para actuar con la dinámica y habilidad requeridas para la defensa técnica de las garantías procesales de aquél..."<sup>19</sup>

No hay duda en que, **Mena Cabrera**, para la vista pública objeto de reproche estuvo acompañado por un profesional en la materia quien, tenía el deber legal de velar por la defensa de sus derechos constitucionales, como lo son *el debido proceso, principio de igualdad, trato digno, entre otros*, con ello no solo se garantizaba las prerrogativas que recaían en quien estaba siendo procesado, sino el buen curso de la causa, libre de contratiempos e irregularidades. Así, es indudable el acompañamiento de su defensor de confianza, permitió como en el caso concreto que, el excombatiente contestara con seguridad los interrogantes que le hizo quien precedía la audiencia, sin que vislumbrara en ello anomalía alguna.

Como tercer punto, es necesario tener presente que, el Juez Ejecutor, tiene entre sus deberes y facultades, vigilar el cumplimiento integral de lo dispuesto por el fallador en la primera instancia; así lo establece el canon 2.2.5.1.2.2.21, Decreto 1069 de 2015: "... los Jueces con funciones de ejecución de sentencia estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar **un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y relativas al período de prueba**. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada..." (resalto por fuera del texto).

Se observa entonces que, el A quo en dicha causa, tenía el deber de velar por dos circunstancias de mayúscula trascendencia, entre otras: i) El proceso de reintegración a la vida civil de **Gilmar Mena Cabrera y**, ii) las obligaciones que, esta Corporación le impuso al sentenciado en la decisión de fondo. Bajo ese panorama, es apenas racional que, la Togada

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia C-994 del 29 de noviembre de 2006.



**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

en su compromiso legal, haya cuestionado a los sujetos procesales, como lo hizo con la Fiscalía, defensor y postulado, sobre la situación jurídica de este último, máxime que, se avizora que, culminado el tiempo de la pena alternativa, **Gilmar Mena** se encuentre privado de la libertad.

Al no encontrar respuesta en alguno de los mentados, era de esperarse que, la funcionaria de instancia se dirigiera al postulado quien, por lógica es quien tiene mayor conocimiento sobre la situación que lo implicaba, sin que, a juicio de esta Sala desconociera los derechos que le asiste al ciudadano; por el contrario, bajo las previsiones del canon 2.2.5.1.2.2.21, Decreto 1069 de 2015, consideró verificar el cumplimiento del fallo y, al evidenciar que el postulado no acató a cabalidad los compromisos impuestos, toda vez que pesa en su contra sentencia parcial, dispuso comunicación de vista pública conforme al canon 2.2.5.1.2.2.23 ídem.

De allí que, estime la Judicatura que, la labor desempeñada por la Juez fue ajustada a derecho, en pleno marco de sus funciones, contando con la asistencia del abogado defensor y Ministerio Público, entre otros sujetos procesales, de quienes no recibió manifestación alguna de reproche por cómo desarrollaba la vista pública; de manera que, al no haber expresión al respecto por las partes y el sentenciado, continuó el curso normal de la misma.

Como punto final en el análisis del caso que nos ocupa, debe haber claridad en que, hay una diferencia sustancial entre el derecho a no auto acusarse, la manifestación voluntaria de quien es interrogado al momento de suministrar respuestas, su deber de colaborar con la Justicia y no faltar a la verdad. Es entonces importante resaltar que el derecho a no inculparse se encamina a que, quién este siendo investigado hable o calle y, solo él y su defensor tienen la facultad de decidir sobre su propia declaración, como ya se advirtió. De acceder a suministrar la información requerida y al estar asistido por su abogado, influyó en ello su capacidad de autodeterminarse.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

Quién es cuestionado frente a determinado evento en un escenario judicial, le asiste plena libertad y es legítima su negativa o no de, responder total o parcial las situaciones que le ponga de presente el Juez y demás sujetos procesales; máxime si se tiene presente que, la controversia versa sobre una decisión judicial ejecutoriada, en la que el propio implicado aceptó haber cometido una conducta criminal, lo que a esta altura procesal no deja manto de duda en la comisión de conducta delictual.

Por todo lo argüido, esta Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, al **NEGAR LA NULIDAD** requerida por la defensa técnica de **Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'**.

### 6.2.3 Revocatoria de la pena alternativa

En primer lugar y, aunque ya fue precisado con anterioridad, es de anotar que, conforme al canon 2.2.5.1.2.2.23, Decreto 1069 de 2015, es competencia del Juez que supervisa la ejecución de la sentencia *la revocatoria del beneficio de la pena alternativa* y, ello acaece cuando surge alguna de las causales contempladas en dicha norma; en este caso, la decisión se basó en el numeral primero que señala: “... *Si durante la ejecución de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización...*”.

Consideró entonces el A quo que, **Gilmar Mena Cabrera**, no podía continuar gozando del privilegio de la sanción alternativa que, desde otrora le había ofrecido este sistema judicial, toda vez que, aun sujeto al proceso, se vinculó a una organización delincuencia, denominada “Héroes de Cordillera o Cordillera del Sur”, bajo el mando de alias “Matamba o El Viejo” dedicada de modo significativo a *“comercializar base de coca, producción de*

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

*cocaína en laboratorios rústicos, cobro de impuesto al gramaje a redes de narcotraficantes, en los municipios de Cumbitara, Policarpa, El Rosario y Leiva del departamento de Nariño”.*

Con el panorama expuesto, analizará esta Sala las razones indicadas por el abogado defensor al sustentar el recurso de alzada: i) Durante los ocho años de pena alternativa no cometió delito alguno, ii) el fallo en la Justicia permanente data del 6 de marzo de 2024, por tanto ya había transcurrido el tiempo de libertad a prueba, iii) en la Justicia Transicional por un desliz se procede a revocar el beneficio del que gozaba el postulado y, iv) El sentenciado deberá purgar condena por el preacuerdo que suscribió; sin que ello deba incidir en la pena alternativa ya cumplida y el periodo de prueba contabilizado.

El primer argumento señalado por el abogado, en el que refiere que, **“durante los ocho años de pena alternativa no incurrió en delito”**, no ofrece razonamiento alguno que, conlleve a esta Sala a determinar por qué se debe revocar la decisión de la primera instancia; ello, por cuanto, para el momento en que el postulado purgaba la pena alternativa se encontraba en sitio de reclusión, de manera que, se presume que no le era posible incurrir en alguna conducta criminal.

Aun teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe tener en consideración el defensor y esta explicación también de paso, deja sin sustento la segunda manifestación precisada en la apelación -el fallo en la Justicia permanente data del 6 de marzo de 2024 por tanto, ya había transcurrido el tiempo de libertad a prueba- es que, desde anteriores decisiones, la Sala Mayoritaria dejó por sentado frente al tema de libertad a prueba que el mismo “... no se causa con haber finiquitado el tiempo de restricción de la libertad, como si se tratara de un trámite automático... tal situación va conexas al control que realiza el Juez ejecutor del fallo sobre los débitos impuestos en la sentencia parcial; mal haría la Judicatura indicar que dicho término corre desde la inscripción del postulado a la ARN... como lo solicitó la

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

defensa sin que al respecto hubiese la imposición de unos compromisos que asume el enjuiciado, ya en calidad de condenado..."<sup>20</sup>

Señaló en aquella oportunidad la Colegiatura que, es **a partir de la ejecutoria de la sentencia parcial que se inicia el computo del periodo de libertad a prueba**; en el *sub lite*, sería entonces desde el 23 de octubre de 2019 y culminó en el año 2023; recuérdese que la conducta criminal por la que fue sancionado penalmente ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto-Nariño, data desde **septiembre de 2019 a febrero de 2020**, así se avizora en el fallo y en los elementos materiales de prueba, en los que, de forma clara se indica: "... se logró establecer la existencia de grupo armado organizado (GAO), dentro del periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de febrero de 2020, denominado Cordillera del Sur Clan del Golfo, al mando de Juan Larison Castro Estupiñán, alias Matamba y/o Viejo, compuesta por más de veinticuatro personas... Personas vinculadas al hecho Gilmar Mena Cabrera alias Balsudo quien utilizó el abonado celular 3113529292, se encargaba de recibir comunicados que los integrantes de la organización envían a alias Matamba, así mismo solicita que le envíen imágenes del homicidio de alias Tigre..."<sup>21</sup>, además **Gilmar Mena**, debía presentarse de forma periódica ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente e informar cualquier cambio de residencia, lo que no efectuó.

Y es que en gracia de discusión así el tiempo de libertad a prueba hubiese finiquitado en la época en que se cometió la conducta delictual, no es de recibo tal justificante para la Judicatura; toda vez que, aun no goza de libertad definitiva, razón por la que, sigue sujeto al proceso, además el excombatiente tiene un compromiso irrestricto con las víctimas del conflicto armado y, desde su desmovilización y, posterior acogimiento a esta causa, se obligó a no volver a delinquir, reparar a quienes ofendió no solo en lo económico, decir la verdad sobre los hechos delictuales que tuviera bajo su conocimiento y colaborar con la justicia, cumplir una deuda con la sociedad y el Estado, al haber militado por tantos años en

<sup>20</sup> Segunda instancia Rdo. 110016000253 2010 8436, postulado Jaime Andrés Mena 'Negro Mena', Bloque Metro. Decisión del 9 de octubre de 2023, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín (folio 21)

<sup>21</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2024, Cit. Folio 2.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

grupos armados ilegales y participado en el conflicto armado interno; débitos que **Gilmar Mena**, no saldó.

Como tercera motivación, sustentó el abogado que *“por un desliz se procede a revocar el beneficio del que gozaba el postulado”*, evidentemente no se trata de un simple error o un desacierto como lo quiere formular el defensor; de forma notable es, una conducta trascendental, pues volvió en escasos meses (septiembre de 2019 a febrero de 2020) a defraudar el sistema judicial, no solo tornó a la delincuencia, además declinó de su proceso de reintegración a la sociedad, toda vez que, tal y como lo informó la Delegada de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN desde octubre de 2018 se encuentra inactivo<sup>22</sup>.

De manera que, en el evento no se trató solo de “volver a delinquir”, esta actitud inicua conllevó a la deconstrucción de la paz y defraudar los principios sobre los cuales se fundó la Ley 975 de 2005, en punto a su compromiso con las víctimas, la sociedad y la justicia de no retornar a la criminalidad; es decir, de contera, reincidió en empuñar las armas y enlistarse en empresas criminales, sin acudir a los diversos llamados efectuados por las autoridades en esta Jurisdicción.

Ha indicado el Consejo de Estado: “...El análisis que haga el Juez de Supervisión de Ejecución de Sentencias debe partir de las decisiones judiciales, administrativas y demás elementos probatorios que antecedan a esa actuación. Así, por ejemplo, una sentencia ejecutoriada será el elemento determinante que conducirá de manera indefectible a establecer que el condenado incurrió en la comisión de delitos (primera causal) ... Deberán ser valorados junto con los argumentos que exponga el procesado en esa instancia y que le permitirán al Juez Supervisor de la Ejecución decidir si es procedente o no revocar la pena alternativa...”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Récord 07:51 audiencia del 4 de diciembre 2024 Cit.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sentencia 00642 del 10 de mayo de 2018.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

En el evento, no solo se cuenta como insumo probatorio, la providencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Especializado, también se desprende de la investigación que, el excombatiente participó en la ejecución de varios actos relacionados con *los homicidios de los ciudadanos Elgar Sánchez López y Pedro Ipia, incautación de material de guerra e intendencia, así como la aprehensión por parte de las autoridades de 360 kilos de clorhidrato de cocaína<sup>24</sup> y otro hecho relacionado con estupefacientes*; de las pesquisas adelantadas se afirmó que, **Gilmar Mena Cabrera "Balsudito"**: "... Impartía órdenes a los integrantes de la estructura criminal, informaban el ingreso de personas extrañas e integrantes de la fuerza pública a la zona; coordinaba el pago de la nómina de todos los integrantes, además coordinaba que alias Costeño entregara y enviara dinero a integrantes del Ejército Nacional que se encontraban al servicio de la organización. Se encargaba de comunicar a los familiares el fallecimiento de los integrantes que eran dados de baja en los diferentes enfrentamientos, coordinaba la compra de armamento y munición con alias sargento, a quién le solicitaba pistolas Pietro Beretta, granadas, entre otros, coordinaba la compra de intendencia para la estructura criminal de alias Matamba, como sudaderas, buzos, pantalones pixelados o camuflados...", esto entre otros múltiples encargos que desempeñaba al interior de la organización delincriminal.

Por tanto, el accionar ilegal desplegado por **alias Balsudito**, es de gran relevancia, no un desliz que permita a la Sala conceder una segunda oportunidad para que continúe con su proceso de reintegración a la vida civil; se trata de una conducta -concierto para delinquir- que, es de manera precisa, la base de esta Justicia Especial, por tanto, no aflora duda en que, impudicamente incumplió con las obligaciones impuestas, conllevando tal situación a que se **confirme en todas sus partes, el auto de primera instancia.**

Por último, expresó el abogado como sustento del recurso que "*... el sentenciado purgue la condena por el preacuerdo que suscribió; sin que ello deba incidir en la pena alternativa ya cumplida y el periodo de prueba contabilizado...*", lo cual se torna confuso, en la medida que,

---

<sup>24</sup> Resultado de la investigación: "... Gilmar Mena Cabrera Alias "Balsudo", quien utilizó el abonado celular 3128087843. Confirma a alias Barranquilla, encargado del narcotráfico en los corregimientos de Santa Rosa y Santa Cruz del municipio de Policarpa (Nariño), que se comunicara con Los Monos y les dijera que el Viejo les iba a colaborar en "recoger cien", es decir, cien kilos de base de cocaína a tres millones de pesos cada kilo (\$3.000.000). Posteriormente alias Javier le informa que las autoridades habían ingresado donde los Paisas y habían cogido la cantina, refiriéndose al centro de acopio donde fueron incautados la sustancia estupefaciente..." (sentencia Juzgado Especializado de Pasto Cit., folio 7).

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

es inevitable que la **revocatoria de la pena alternativa** conlleve a la **expulsión de Gilmar Mena Cabrera** de esta Justicia Transicional, debiendo quedar sujeto a la pena ordinaria impuesta en la sentencia del 17 de mayo de 2018.

Al respecto, indicó el Consejo de Estado: "... Con la introducción de las referidas figuras al proceso de justicia transicional, vale la pena distinguir tres circunstancias que pueden derivar en la pérdida del beneficio punitivo para el postulado en el marco del proceso de justicia y paz, o que el mismo no sea reconocido ante la falta de cumplimiento de los requisitos legales que determinan su otorgamiento, como son: la expulsión, la exclusión y la revocatoria, así:<sup>36</sup>

- **La expulsión:**

Se presenta cuando la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en la fase de juzgamiento, efectúa el control material y formal de la aceptación de cargos<sup>37</sup> y no encuentra acreditados los requisitos para que el postulado por el Gobierno Nacional se haga acreedor al beneficio de la alternatividad penal, *incluidos los requisitos de elegibilidad*,<sup>38</sup> pese a que la Fiscalía General de la Nación por su parte haya determinado lo contrario, en cuyo caso el Tribunal de oficio procederá a *"abstenerse de dictar sentencia y ordenar el retiro del postulado del trámite transicional"*...

- **La exclusión**

Esta puede configurarse en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia por la ocurrencia de las causales previstas de manera taxativa en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, así como las demás que señale la autoridad judicial competente; para el efecto, la decisión se adoptará mediante providencia motivada por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del correspondiente Tribunal,<sup>42</sup> previa celebración de audiencia que solicite el fiscal del caso o el apoderado de las víctimas...

...Esta expulsión difiere de la establecida en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 porque se produce, i) de oficio, ii) culminada la audiencia concentrada, al evaluar los cargos, el material probatorio y las peticiones de las partes e intervinientes, iii) como consecuencia del incumplimiento comprobado de algún requisito legal para acceder a la pena alternativa, incluidos, obviamente, los de elegibilidad. En cambio a la exclusión del artículo 11A puede llegarse i) por petición de la Fiscalía o del apoderado de las víctimas ii) presentada en cualquier etapa del proceso, iii) por las causales enlistadas en la norma y por las «demás que determine la autoridad judicial competente», iv) previa celebración de una audiencia en la que se debata y decida ese aspecto. [...]"

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

Es claro entonces, que en los anteriores eventos le corresponde a los Tribunales de Justicia y Paz determinar la permanencia de los procesados que se acogen voluntariamente a la justicia transicional, dado que se predica su ocurrencia en la fase de juzgamiento en donde las decisiones acerca de expulsión o la exclusión, así como el otorgamiento o no el beneficio de la pena alternativa son de su resorte...

#### - **La revocatoria**

Ocurre cuando ejecutoriada la sentencia de justicia y paz durante el periodo de la ejecución de la pena o de la libertad a prueba, el condenado incumple las obligaciones impuestas en dicha providencia e incurre en las circunstancias previstas en el artículo 25 de la Ley 975 de 2005<sup>44</sup> concordante con el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013 aquí demandado.

De la lectura del artículo 25 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 1592 de 2012, transcrito anteriormente, se desprende que el legislador no señaló de manera expresa la autoridad judicial competente para decidir respecto de la revocatoria de la pena alternativa; no obstante, la Corte Constitucional en interpretación de los artículos 24, 25 y 26 de la norma *eiusdem* consideró que era propia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, al señalar que:<sup>45</sup>

*"[...] 6.22. En caso que el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad se verifique antes de proferirse sentencia, se dispondrá la exclusión del postulado del proceso de justicia y paz y se remitirá la actuación al funcionario competente para llevar el proceso conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas, en donde no tendrá valor la confesión del justiciable realizada en el expediente transicional (Ley 975 de 2005, art. 11A). Si el incumplimiento se verifica luego de proferido el respectivo fallo, la Sala de Conocimiento, de oficio o por solicitud del fiscal, deberá proceder a revocar la pena alternativa o el periodo de libertad a prueba y se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias determinadas en la sentencia (Ley 975 de 2005, arts. 24, 25 y 26). [...]"*

(Resaltado del texto original)

...Corolario de lo anterior, para la Sala es razonable que los jueces de supervisión de ejecución de sentencias tengan la competencia para revocar la pena alternativa de encontrar probada alguna de las causales previstas en el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013; de igual manera, encuentra que la misma responde a uno de los propósitos que motivaron el trámite de la expedición de la Ley 1592 de 2012 (modificatoria de la Ley 975 de 2005), de agilizar los procesos de justicia transicional; y se ajusta a una función que le es propia por cuanto regula circunstancias ocurridas con posterioridad y como consecuencia del fallo condenatorio..."



**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

... Adicionalmente, no bastará con la verificación objetiva del incumplimiento de las obligaciones o compromisos contraídos por el postulado, si no que, en cada caso, el juez de supervisión de ejecución de sentencias deberá establecer las circunstancias de su inobservancia, que ameriten la revocatoria del beneficio de la pena..."<sup>25</sup> (resalto propio)

De todo lo expuesto, se concluye entonces que, el éxito de este sistema judicial, depende en primera instancia de la voluntad de los postulados, seguido por el perdón otorgado por las víctimas, la correcta impartición de justicia y los procesos implementados por las instituciones para ofrecer medidas adecuadas para una verdadera reintegración a la vida civil; todo este engranaje es crucial para la reconciliación nacional y la construcción de la anhelada paz, sin embargo, *notablemente el postulado desistió de ello y escogió continuar por el camino de las armas y su vinculación con organizaciones para la comisión de conductas criminales.*

Es por todo lo argüido que, la Sala de Conocimiento **confirmará en su integridad el Auto emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz el territorio nacional, el 4 de diciembre de 2024, a través del** que dispuso negar la nulidad impetrada por la defensa y revocar el beneficio de la pena alternativa de **Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'**

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** **Confirmar** en su integridad el auto emitido por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio

---

<sup>25</sup> Sentencia 00642 Consejo de Estado, antes citada.

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

nacional, el 4 de diciembre 2024, a través del que, negó la nulidad impetrada por la defensa y revocó el beneficio de la pena alternativa de **Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'**, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO.** A través de la Secretaría, comuníquese esta decisión a la Juez de instancia, así como al recurrente y demás partes interesadas.

**TERCERO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
Magistrado Ponente

**MARÍA ISABEL ARANGO HENAO**  
Magistrada

**BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Bloque.** Elmer Cárdenas ACCU

**Radicado.** 110016000253 2008 83230

(N.I 1100134197012014 83230-01)

**Postulados.** Gilmar Mena Cabrera 'Balsudito'

**Trámite.** Segunda instancia: nulidad y revocatoria de la pena alternativa

**Juan Guillermo Cardenas Gomez**

**Magistrado**

**Sala Justicia Y Paz**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Isabel Arango Henao**

**Magistrada**

**Sala Justicia Y Paz**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Beatriz Eugenia Arias Puerta**

**Magistrada**

**Sala Justicia Y Paz**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5f488838fb7418482d182ae56780d35f785f0e67ed95ace8c4d0ad0cf6795d**

Documento generado en 19/02/2025 08:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**